



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2009-00074-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LLANO MOTOR S.A. Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 se dispuso la reactivación de los depósitos judiciales No. 486030000135134, 486030000135135 y 486030000135136, conforme lo establece el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y que mediante resolución No. 1305 del 26 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia resolvió de manera favorable tal pedimento, el Juzgado dispondrá que se efectúe el pago de los mismos a la sociedad demandada TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA tal y como se ordenó en auto de fecha 7 de diciembre de 2017, pues como se sabe, el presente asunto finiquito por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Por secretaria verifíquese la existencia y vigencia de los depósitos judiciales antes relacionados, y en tal sentido se proceda a efectuar la entrega de los mismos a la sociedad demandada solicitante.
2. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo definitivo del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bdfb0b0d02e689cfe734379dc066795fd6db23a93e305fb159e4edbf21309d**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DIVISORIO
Referencia : **No. 850013103002-2010-00095-00**
Demandante : RICARDO GARCIA TORRES
Demandado : CARLOS HERNANDO GARCIA Y OTROS.

Verificadas las actuaciones aquí adelantadas, se proceden a tomar medidas de impulso procesal:

1. Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante la cual se indica, que en aplicación de artículo 44 de la ley 160 de 1994, no podrán subdividirse predios por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, y que por ser se este un proceso judicial que se enmarca en la excepción del literal "d", no se requerirá autorización por parte de la agencia nacional para adelantar la protocolización de la división, por ello, téngase en cuenta dicha precisión en la oportunidad procesal correspondiente.
2. De otra parte, se hace necesario requerir nuevamente a los extremos de la litis para que presten la colaboración necesaria que requiera el auxiliar de la justicia en aras de presentar el dictamen ordenado, que, dicho sea de paso, implica una remuneración diferente a la inicialmente fijada, conforme requirió aclaración el auxiliar de la justicia, la cual no reposa dentro del expediente pese a haberse resaltado previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc05d1d33148702fc9df4b06429b9caa08f28d5b1d4fd7f3c17e7da86eb54f**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2012-00024-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA
Demandado : NELSON RIVEROS PIDIACHE

Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento ordenado en auto precedente y que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación y dejará las constancias del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por debidamente surtido el emplazamiento ordenado en auto precedente, para dar cumplimiento al artículo 463 del Código General del Proceso, sin que comparecieran otros acreedores en acumulación.

SEGUNDO: **APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS de (\$210.234.823,41), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a36611c61c21a601054f0df6da7b9199a335f15621edc5afc2d1f3d8464bf81**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2012-000042-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : ALIRIO ORTIZ PABON
Demandado : JOSE DARIO PLATA Y OTRO.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual se solicita expedir oficios de levantamiento de medida cautelar respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 475-12144 propiedad del señor CESAR AUGUSTO PLATA BARRAGAN, encuentra el despacho que efectivamente mediante decisión de fecha 22 de enero de 2018, se definió el fondo del litigio propuesto, determinándose en el numeral tercero, que el señor CESAR AUGUSTO PLATA BARRAGAN debía ser exonerado de toda responsabilidad, razón por la cual, la medida cautelar de inscripción de demanda inicialmente decretada debió ser levantada, como ello no ocurrió en dicha oportunidad, a ello se procederá mediante el presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2012, el cual fue comunicado mediante oficio civil No. 1616 del 10 de diciembre de 2012¹, conforme lo expuesto líneas arriba, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 475-12144

SEGUNDO: Reconocer al abogado JUN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, como vocero judicial de los señores CESAR AUGUSTO PLATA BARRAGAN y JOSE DARIO PLATA, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo aquí ordenado, regresen las diligencias al archivo del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

¹ Folio 88 del PDF principal.

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dd74690b9c824fe2b1dd544473e0a371890c9f11edf80c1b2e9c45ffe99fca**

Documento generado en 26/11/2021 06:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO
Referencia : **No. 850013103002-2012-00076-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION COSTAS INCIDENTE – PRINCIPAL**
Demandante : BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Demandado : ALVARO ORTIZ CARDONA
Incidentante : GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Teniendo en cuenta que el extremo demandado, fue debidamente notificado de la orden de apremio dictada en su contra mediante anotación en estado, mismo que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa decidió guardar silencio al respecto; aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de GERARDO ENGATIVA FLORIAN y en contra de BERENIEL SANCHEZ TABORDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de septiembre de 2021.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
3. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 300.000.
5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

¹ CGP Art. 440.

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393096c091d90372371713ade85abc4a06ae0cc4e6663a1094f69f6bff83af35**

Documento generado en 26/11/2021 06:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO
Referencia : **No. 850013103002-2012-00076-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Demandado : ALVARO ORTIZ CARDONA

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021 se dispuso requerir al auxiliar de justicia designado dentro del presente asunto a fin de que informara si ya se han cumplido las cargas procesales impuestas a la parte demandada, en lo que atañe a la recepción de los documentos necesarios para el cumplimiento de la labor a él encomendada, quien manifiesta no haber recibido documentación sobre el particular y aunado a ello solicita sea relevado del cargo, pues de la situación expuesta se observa la falta de interés de las partes en el cabal desarrollo del experticio ordenado.

Pues bien, de cara a lo expuesto encuentra el despacho que no resulta procedente aceptar el pedimiento del auxiliar en comento tendiente a su relevo, en la medida en que no aparece de relieve una causa legal para ello, el requerimiento a la FUNDACION liquidadora para que informara frente al cumplimiento de la carga de la parte demandada de ofrecer la información tantas veces requerida, fue atendido en oportunidad, reiterando que no ha recibido la documentación que desde tiempo atrás indicó con precisión se requiere y sin la cual no es posible cumplir válidamente con la labor encomendada, aunada a la renuencia en el pago de los gastos reconocidos inicialmente.

Por manera que, ante la respuesta emanada del liquidador, donde claramente pone de presente que no recibió la documentación que de tiempo atrás anunció se requiere para cumplir con su labor de liquidador, resultando infructuosos los diferentes requerimientos que al efecto se han realizado al demandado ALVARO ORTIZ CARRDONA, conllevando con su actuar a que se comprometan las resultas de la sentencia ya emitida y postergando indefinidamente la liquidación de la sociedad aquí declarada, se hace necesario compulsar copias de toda la actuación ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que investigue la posible conducta de fraude a resolución judicial. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd09a0ddea999903d5bdab73538c3636473f1a5725c8bceba95fd98089a733**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO
Referencia : **No. 850013103002-2012-00076-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION COSTAS INCIDENTE – MEDIDA CAUTELAR**
Demandante : BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Demandado : ALVARO ORTIZ CARDONA
Incidentante : GERARDO ENGATIVA FLORIAN

En atención a la contestación proveniente de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA mediante la cual se informa la imposibilidad de registrar la medida aquí comunicada por existir otro embargo ya informado, el despacho dispondrá su incorporación al expediente y puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

De otra parte y en atención a la solicitud que presenta el ejecutante, por no ser contraria a derecho se procederá conforme se solicita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta proveniente de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decretese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio Meta, cuyo demandante es ANA LUQUERNA RODRIGUEZ, bajo el radicado 2021-00732.

La anterior medida se limita en la suma de \$16.000.000.

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase certificación de existencia del proceso 2012-00075 y de cualquier actuación adicional surtida dentro del mismo, el cual se encuentra acumulado al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64dabe549ce5ee83ad907018996388f12beb60328e0d481110b98d451b9cc66**

Documento generado en 26/11/2021 06:07:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2013-00110-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : ASOCOL
Demandado : HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ

En atención a las diligencias provenientes de la INSPECCION TERCERA DE POLICIA de Yopal Casanare, las cuales dan cuenta sobre el cumplimiento exitoso de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con F.M.I No. 470-97953 a ellos comisionada, el despacho dispondrá su incorporación al expediente y dar conocimiento a las partes para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que de las anteriores diligencias se observa que en ellas se presentó oposición parcial por parte de la señora INES XIMENA CADENA CASTRO quien estuvo presente en la diligencia representada por apoderado judicial; se procederá conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 309 del CGP, y se procederá a dar traslado por el termino de 5 días al opositor para que solicite las pruebas relacionadas con la oposición, y una vez vencido dicho termino proceder a convocar audiencia en tal sentido.

Por último, y en lo que tiene relación con los escritos presentados por la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ, tenemos que no hay lugar a emitir mayores pronunciamientos sobre el particular, toda vez que sus intervenciones deben efectuarse por conducto de apoderado judicial, situación que en varias ocasiones se le ha reiterado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las diligencias provenientes de la INSPECCION TERCERA DE POLICIA de Yopal Casanare, las cuales dan cuenta sobre el cumplimiento exitoso de la diligencia de secuestro del derecho de la demandada sobre el bien inmueble 470-97953 objeto de comisión.

SEGUNDO: Correr traslado por el termino de 5 días al opositor para que solicite las pruebas relacionadas con la oposición, y una vez vencido dicho termino proceder a convocar audiencia en tal sentido.

TERCERO: Del escrito allegado el pasado 19 de agosto de 2021, por el vocero judicial de la opositora, se dará tramite una vez se cumpla el término antes dispuesto.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite a los escritos presentados por la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO DE SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5ce1109f77d3a4eb3b9a25a2f6dc1e1a09cf635e9bca937ef9c0a2adce6356**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2013-00113-00
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS
Demandado : JULIANA MALDONADO BONILLA

Vista la solicitud proveniente de este mismo Juzgado, mediante la cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. 2013-00152, respecto del remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto; **el despacho advierte que no es posible acceder a ello**, toda vez que mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, se dispuso la terminación del trámite ejecutivo a continuación por desistimiento tácito. **Líbrese la respectiva comunicación informando tal situación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Código de verificación: **ca267d85380b03f917b77a189d7207722f7ea91d182c9b137baf361ded87ece7**

Documento generado en 26/11/2021 06:07:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESTITUCION
Referencia : **No. 850013103002-2015-00071-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION - PRINCIPAL**
Demandante : DANIEL GARCIA ABRIL
Demandado : JOSE ARBEY CUADRADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2021, las partes presentan transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue suscrita por quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, está debidamente autenticado y se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia.

Advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Así las cosas, y de conformidad con el acuerdo de transacción, por secretaria verifíquese la existencia del título de depósito judicial No. 486030000200166 constituido a favor del presente proceso por parte del banco Davivienda; y efectúese el fraccionamiento del mismo en los siguientes términos:

1. La suma de \$20.333.573 a favor del demandante DANIEL GARCIA ABRIL.
2. La suma de \$3.533.600 a favor del abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN
3. La suma de \$132.827 a favor del demandado JOSE ARBEY CUADRADO.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: De conformidad con el acuerdo de transacción, por secretaria verifíquese la existencia del título de depósito judicial No. 4860300000200166 constituido a favor del presente proceso por parte del banco Davivienda; y efectúese el fraccionamiento del mismo, conforme se detallo en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ce79029229cd5c223c89b294f0877dabde7fe52c107aa1fa7e738851c7d6cb**

Documento generado en 26/11/2021 06:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2016-00061-00**
Demandante : JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO
Demandado : JHON JAIRO TORRES

En atención a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el juzgado **DISPONE:**

No tomar atenta nota de la medida de embargo de los derechos litigiosos o del crédito que le puedan corresponder al demandante JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO en el presente proceso, a favor del proceso ejecutivo No. 2016-01504, que adelanta JORGE LAGUADO GAMBOA, ello por cuanto en auto del 30 de noviembre de 2020 se atendió medida en el mismo sentido, ordenada por este mismo despacho dentro de la actuación con referencia 2015-008 en actuación de COTRANSCARGA Y OTROS contra PROVIGAS S.A.S. Y OTROS.

Comuníquese al Juzgado solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Código de verificación: **5584ed531c403a3cea48c1fe60c5e2eb87b65a18abe488844f1135b4e13e53fb**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2017-00218-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : LEONARDO ALFREDO NIÑO SOTO

Mediante comunicación de fecha 03 de noviembre de 2021, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, solicita la suspensión del presente asunto, en razón a que el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante – trámite de negociación de deudas iniciado por el señor LEONARDO ALFREDO NIÑO SOTO fue aceptado.

Así las cosas y previendo que el artículo 545 del CGP enlista como efectos de tal aceptación lo solicitado por la referida entidad, así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso del epígrafe en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto por el CGP artículo 545-1, hasta tanto se allegue comunicación alguna por parte del conciliador.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver lo solicitado por el demandado, como quiera que la petición no se surtió por conducto de su apoderado judicial, aunado a que, de cualquier manera, el operador de insolvencia no emitió pronunciamiento alguno en lo que atañe a las medidas cautelares vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bbcded360c2f40cee769887229bff90cbfdeb06fae1bbf7c20c7a5070eb6c**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00146-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : JOSE DARIO MECHECHA CASTILLO
Demandado : JULIO EDUARDO CALA PEREZ

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL –CASANARE, para que indicara el estado actual del trámite liquidatorio del señor JULIO EDUARDO CALA PEREZ; ente judicial que mediante comunicación electrónica de fecha 04 de octubre de 2021, indicó que tal actuación se halla en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal a fin de dirimir el conflicto de competencia negativo por ellos propuesto.

Así las cosas, y previendo que la suerte del presente asunto pende de lo que allí se resuelva, se requiere a las partes del asunto para que una vez se dirima el conflicto de competencia suscitado, se acredite y ponga en conocimiento de este despacho dicha situación y así emitir las ordenes pertinentes de conformidad con el artículo 565 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Yopal Casanare,

RESUELVE

1. REQUERIR a las partes del asunto para que una vez se dirima el conflicto de competencia suscitado se acredite y ponga en conocimiento de este despacho dicha situación, proceder a emitir las órdenes pertinentes de conformidad con el artículo 565 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6295dcbfdcc94fe6a2318c0596bafcaef5f4f6cf2a91748e618d46d6ec27ba2**

Documento generado en 26/11/2021 06:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2018-00242
Demandante : JAIME PEÑA MONROY
Demandado : ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

Atendiendo lo solicitado por el vocero judicial de la parte demandante en memorial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra facultado para ello y que se ajusta a lo reseñado en el artículo 314 del C.G.P, el despacho procederá conforme se requiere.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar.
3. Sin condena en costas a la parte demandante, como quiera que el desistimiento se anuncia deviene de acuerdo celebrado con los demandados que puso fin a su controversia y que hacía innecesario dar continuidad a la actuación, según se indica fue lo acordado.
4. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1991777b5ba33817d493d58779f9ed5a99055c636bfa2d6e3c76758415f0dbc**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SECRETARÍO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 25 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 04 de mayo de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de CLAUDIA POLANIA MOLANO a favor de MARINA CARDENAS HURTADO.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia	1Digital	FDf	\$ 4.610.000
TOTAL			\$ 4.610.000

Son en total: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$4.610.000)

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Radicación : 850013103002-2019-00074-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : CLAUDIA POLANIA MOLANO
Demandado : MARINA CARDENAS HURTADO

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma.

De otra parte, y atendiendo el memorial que antecede, mediante el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretado respecto del F.M.I. No. 470-91589, encuentra el despacho que efectivamente mediante decisión de fecha 04 de mayo de 2021, se definió el fondo del litigio propuesto, negándose las pretensiones de la demanda, razón por la cual, la medida cautelar de inscripción de demanda inicialmente decretada debió ser levantada, como ello no ocurrió en dicha oportunidad, a ello se procederá mediante el presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$4.610.000**, la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2019, el cual fue comunicado mediante oficio civil No. 483 del 11 de junio de 2019, conforme lo expuesto líneas arriba.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo aquí ordenado, archívese la actuación de no existir solicitudes pendientes de resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d0b14ac07bef3d7170556096ecde352131c1be9f0a8b5c4e0f05cd2c5c8c7**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecinueve (19) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00073-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : DERLY RINCON ENTELIZ
Demandado : LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

De otra parte y teniendo en cuenta la contestación allegada por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE, respecto de las medidas de embargo comunicadas, se procederá a su incorporación y puesta en conocimiento de la parte respectiva.

Así las cosas, sería del caso proceder a disponer la inmovilización del vehículo identificado con placa IAM228, empero, dentro del expediente no obra el Certificado de Tradición del mismo, en el cual se constante la inscripción de las cautelas y la situación jurídica de los respectivos muebles. Por consiguiente, una vez se arrime dicha constancia, se dispondrá la aprehensión del rodante, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 593 del C. G. del P. Ahora bien, respecto del vehículo de placas UVL 661 el certificado RUNT aportado da cuenta de la vigencia de embargo anterior al decretado, situación que se debe aclarar.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y de la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal y PONER en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL para que informe al despacho respecto del vehículo de placas UVL – 661 si el mismo cuenta con medida cautelar de embargo vigente con precedencia a la ordenada y registrada por cuenta de este despacho, precisando la situación suscitada y haciendo las aclaraciones del caso. OFICIESE.

TERCERO: Teniendo en cuenta el certificado de tradición aportado, el cual da cuenta del registro del embargo ordenado por este despacho, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del **derecho de cuota** respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-45042, se ordena librar despacho comisorio ante la INSPECCION DE POLICIA DE YOPAL CASANARE (REPARTO) con el fin que se realice el correspondiente secuestro respecto del derecho de cuota del bien en mención. Confiéranse amplias facultades para efectuar las diligencias, inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales.}

CUARTO: Teniendo en cuenta el certificado emanado de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, contentivo de la medida de embargo del establecimiento de comercio propiedad del demandado denominado AGROPECUARIA EL MASTRANTO, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del precitado establecimiento, se ordena librar despacho comisorio ante la INSPECCION DE POLICIA DE YOPAL CASANARE (REPARTO) con el fin que se realice el correspondiente secuestro respecto del derecho de cuota del bien en mención. Confiéranse amplias facultades para efectuar las diligencias, inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decretese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso 2021-00037 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, en contra del demandado. LIMITESE la medida a la suma de \$635.000.000. OFICIESE.

Finalmente, conforme con lo requerido por la parte actora, SURTASE las actuaciones de notificación del demandado al medio digital anunciado en el escrito precedente y APORTENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316394d71968676c7325e0804fdb327266b616654b036507627c81993de42a4f**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103002 – 2021 - 00174
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: YILMER DARIO UNIVIO Y OTRO

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, presentada a través de apoderado judicial por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA en contra de YILMER DARIO UNIVIO VARGAS y FREDY YESID UNIVIO VARGAS, cumple los requisitos generales exigidos por los artículo 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de YILMER DARIO UNIVIO VARGAS y FREDY YESID UNIVIO VARGAS y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, por las siguientes sumas de dinero correspondientes del pagare No 274000000003 :

1. Por La cantidad de \$542.587.60, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de enero/2021, En UVR equivale a 1965.9826; la cual debía ser cancelada el día 17 de febrero de 2021.

2. Por la suma de \$1`420.531.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 6.5027% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de enero/2021 comprendidos desde 18 de enero de 2021 hasta el día 17 de febrero de 2021, fecha en que se inició la mora.

3. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de enero/2021 a partir del día 18 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. Por La cantidad de \$545.623.20, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de febrero/2021, En UVR equivale a 1968.6743; la cual debía ser cancelada el día 17 de marzo de 2021.

5. Por la suma de \$1`417.495.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 6.5027% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de febrero /2021 comprendidos desde 18 de febrero de 2021 hasta el día 17 de marzo de 2021, fecha en que se inició la mora.

6. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de febrero/2021 a partir del día 18 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. Por La cantidad de \$548.580.50, por el valor del capital de la correspondiente al mes de marzo/2021, En UVR equivale a 1966.2327; la cual debía ser cancelada el día 19 de abril de 2021.

8. Por la suma de \$1`414.538.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 6.5027% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de marzo/2021 comprendidos desde 18 de marzo de 2021 hasta el día 17 de abril de 2021, fecha en que se inició la mora.

9. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de marzo/2021 a partir del día 18 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10. Por La cantidad de \$551.353.90, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de abril/2021, En UVR equivale a 1967.4803; la cual debía ser cancelada el día 15 de mayo de 2021.

11. Por la suma de \$1`411.764.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 6.5027% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de abril/2021 comprendidos desde 18 de abril de 2021 hasta el día 15 de mayo de 2021, fecha en que se inició la mora.

12. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de abril/2021 a partir del día 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

13. Por La cantidad de \$554.440.10, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de mayo/2021, En UVR equivale a 1965.5839; la cual debía ser cancelada el día 17 de junio de 2021.

14. Por la suma de \$1`408.678.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 6.5027% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de mayo/2021 comprendidos desde 16 de mayo de 2021 hasta el día 17 de junio de 2021, fecha en que se inició la mora.

15. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de mayo/2021 a partir del día 18 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

16. Por La cantidad de \$557.544.60, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de junio/2021, En UVR equivale a 1958.4449; la cual debía ser cancelada el día 19 de julio de 2021.

17. Por la suma de \$1`405.574.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 6.5027% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de junio/2021 comprendidos desde 18 de junio de 2021 hasta el día 19 de julio de 2021, fecha en que se inició la mora.

18. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de junio/2021 a partir del día 20 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

19. Por La cantidad de \$560.364.00, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de julio/2021, En UVR equivale a 1968.8000; la cual debía ser cancelada el día 17 de agosto de 2021.

20. Por la suma de \$539.000.63, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 6.5027% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de julio/2021 comprendidos desde 20 de julio de 2021 hasta el día 17 de agosto de 2021, fecha en que se inició la mora.

21. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de julio/2021 a partir del día 18 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

22. Por La cantidad de \$563.606.50, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de agosto/2021, En UVR equivale a 1973.6920; la cual debía ser cancelada el día 17 de septiembre de 2021.

23. Por la suma de \$1`399.516.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 6.5027% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de agosto/2021 comprendidos desde 18 de agosto de 2021 hasta el día 17 de septiembre de 2021, fecha en que se inició la mora.

24. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de agosto/2021 a partir del día 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

25. Por la cantidad de \$203`578.275.07, por concepto de capital acelerado, En UVR equivale a 712910.1818; haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 17 de septiembre de 2021.

26. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación (arts. 431 y 442 C.G.P.).

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-31708 de propiedad de los demandados OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL.

CUARTO: Sobre la subasta del bien inmueble, se decretará en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Sobre las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Trámites el presente asunto por el procedimiento previsto en la Sección Segunda, título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

LIBRESE el oficio respectivo con destino a la Dian atendiendo las previsiones establecidas en el Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de15b16914336aaec9d50502a8455319fd4bf5d84069cd81fabf12fab753d8d4**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **VERBAL - POSESORIO**
Radicación **850013103002-2020-000180**
Demandante: **RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ**
Demandado: **RAUMIR GUZMAN DEVIA Y OTROS**

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda VERBAL POSESORIA, incoada a través de apoderado judicial por RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ *contra* RAUMIR GUZMAN DEVIA Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. Debe acreditar el actor que agotó el requisito de procedibilidad en los términos de la ley 640 de 2001, para ello debe tenerse en cuenta que el hecho de haber concurrido quienes serán partes dentro del presente asunto judicial como intervinientes en actuaciones de carácter policivo, de manera alguna suple la conciliación que conforme a la norma indicada debe surtirse previamente a acudir al proceso, con las constancias emanadas del conciliador sobre la existencia o no del acuerdo al respecto y emitida por autoridad previamente establecida para ello, cumpliendo con las demás formalidades legales.

En consecuencia, conforme con el tercero de los incisos del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL POSESORIA, incoada a través de apoderado judicial por RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ *contra* RAUMIR GUZMAN DEVIA Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7806320ed5d84201ef61eccbbbef154f9088f5047657fe7fbda83792a7d44908**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación 850013103002-2021-000181
Demandante: ARTURO CARDONA CARDONA
Demandado: MARIO PEREZ SUAREZ

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada a través de apoderado judicial por ARTURO CARDONA CARDONA *contra* MARIO PEREZ SUAREZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. Debe acreditar el actor que agotó el requisito de procedibilidad en los términos de la ley 640 de 2001, para ello debe tenerse en cuenta que la solicitud cautelar invocada de inscripción de la demanda, acorde con la naturaleza del proceso que los es reivindicatorio, deviene improcedente conforme con los más recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto.
2. Si bien el poder se puede conferir a diferentes profesionales del derecho, tal como ha ocurrido en este caso, la representación del actor no puede realizarse en forma mancomunada por aquellos, pues ésta debe surtirla solamente un abogado, según lo expresa con precisión el artículo 75 inciso 2º del C.G.P razón por la cual se debe adecuar la demanda en dicho aspecto.

En consecuencia, conforme con el tercero de los incisos del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada a través de apoderado judicial por ARTURO CARDONA CARDONA *contra* MARIO PEREZ SUAREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd38aae34062071365e0e1ab18f8d889021d08774b98158f6eb44e7cc3246ec**

Documento generado en 26/11/2021 06:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>